

# MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 22 de septiembre de 1969 sobre regulación de la exportación de tomate fresco en la campaña 1969-1970.

Huistrísimo señor:

La exportación nacional de tomate fresco se ha regido hasta el momento presente por las normas contenidas en la Orden de 27 de abril de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 28). La experiencia obtenida en la aplicación de las mismas y las variaciones que se han registrado en los mercados internacionales de este producto, hacen necesario modificar determinados extremos de la citada normativa en orden a potenciar al máximo las posibilidades de este importante sector de nuestra exportación.

Hubiera sido deseable también modificar los criterios que han venido rigiendo para fijar las contingencias, adoptando las medidas oportunas para implantar una fórmula mixta que permita valorar no sólo las cantidades exportadas en los últimos años, sino también el número de plantas, rendimiento y la superficie cultivada de tomate. Ello permitiría hacer partícipe, en mayor grado, al sector de la producción en los beneficios derivados de la exportación.

Sin embargo, la premura de tiempo y el criterio contrario sustentado por el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas hacen aconsejable posponer para la próxima campaña la introducción del nuevo sistema, manteniéndose básicamente en la presente ordenación los criterios tradicionales de contingencia, si bien referidos a las dos últimas campañas. Ello constituye un paso previo hacia el establecimiento definitivo en el próximo año de un sistema de normas de contingencia más equitativo y más acorde con los cambios introducidos en las estructuras productoras y exportadoras.

Finalmente, la reciente sentencia del Tribunal Supremo de Justicia relativa al transporte marítimo del tomate canario requiere dar cumplimiento a la misma en el apartado correspondiente de la citada Orden.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se mantiene en vigor la Orden ministerial de 27 de abril de 1966 reguladora de la exportación de tomate fresco con las modificaciones cuya redacción se recogen en el artículo siguiente:

Art. 2.º Se da nueva redacción a los siguientes apartados con el texto que se expresa:

## SECCIÓN 3.ª TRANSPORTE

### 1. Medio de transporte

Cualquiera que sea el medio de transporte que se emplee, deberá ajustarse a las condiciones técnicas que se indican en los correspondientes apartados.

Los contratos de transporte marítimo por viajes sucesivos y por tiempo quedarán sometidos a la conformidad a que se refiere la Orden del Ministerio de Comercio de 20 de septiembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» número 231).

## SECCIÓN 4.ª NORMAS ADMINISTRATIVAS

### 1. Organos de regulación

En la Oficina Comercial de Londres se constituirá, bajo la presidencia del Consejero comercial, la Comisión Consultiva para la exportación de tomate fresco de invierno, integrada por el Delegado del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas en el Reino Unido, el Inspector del SOIVRE que se designe y un representante de los exportadores de cada una de las provincias de Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Murcia y Alicante, designados por la Presidencia del Sindicato de Frutos, cuando las cuatro provincias concurren en el mercado. En cada caso el Consejero comercial podrá citar, cuando lo estime conveniente, hasta dos asesores de las firmas importadoras o distribuidoras.

Esta Comisión Consultiva podrá reunirse siempre que lo estime conveniente y, de forma obligatoria, los viernes de cada semana, durante la campaña de exportación, debiendo informar por el medio más rápido, en la noche del citado día, a la Dirección General de Comercio Exterior y a las respectivas Delegaciones Regionales del Ministerio de Comercio competentes sobre

los volúmenes de absorción del mercado en función de los distintos niveles de cotización que se señale por la Dirección General de Comercio Exterior, de acuerdo con la situación de la demanda y de la posible competencia de oferta de otras procedencias.

Por la Oficina Comercial de la Embajada de España en la República Federal Alemana se constituirá en el lugar que en cada momento se considere más idóneo, bajo la presidencia del Consejero comercial, la Comisión Consultiva para la exportación de tomate fresco de invierno, sobre la base de los mercados del continente europeo. Estará integrada por el Delegado del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas en Alemania, el Inspector del SOIVRE que se designe y un representante de los exportadores de cada una de las provincias de Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Murcia y Alicante, cuando las cuatro provincias concurren en el mercado, designados por la Presidencia del Sindicato de Frutos. En cada caso, el Consejero comercial podrá citar, cuando lo estime conveniente, hasta dos asesores de las firmas importadoras o distribuidoras.

Esta Comisión Consultiva podrá reunirse siempre que lo estime conveniente y, de forma obligatoria, una vez cada quince días durante la campaña de exportación, debiendo comunicar por el medio más rápido la situación del mercado y los toques máximos de absorción que en su opinión puedan estimarse.

3) En las Delegaciones Regionales de Comercio de Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Valencia y Murcia radicarán las Comisiones Consultivas para la exportación de tomate fresco de invierno, bajo la presidencia de los Delegados regionales de Comercio respectivos. Su organización y funciones serán las que establece la Orden ministerial de 30 de noviembre de 1961 y disposiciones complementarias, así como las normas de la presente Orden. Formarán también parte de cada una de estas Comisiones un representante de la Dirección General de Navegación y otro del Sindicato Nacional de la Marina Mercante.

En la Delegación Regional de Comercio de Valencia radicará la Comisión Consultiva para el tomate fresco de verano.

Podrán formar parte de estas Comisiones el Delegado provincial del Ministerio de Agricultura o funcionario que éste designe.

## II. Campaña de exportación

La exportación de tomate fresco de invierno se iniciará el 1 de octubre. Sin embargo, las normas de contingencia a que se refiere el apartado siguiente se aplicarán a las exportaciones que se efectúen a partir del 20 de octubre.

Se considera final de campaña del tomate fresco de invierno para las exportaciones de la Península la hora veinticuatro del 31 de enero, y para Canarias, la misma hora del día 30 de junio. Se considera principio de campaña para el tomate de verano el día 1 de mayo, y final de la misma, el 30 de septiembre.

## III. Regulación comercial

1. La exportación de tomate fresco de invierno queda sometida a la siguiente ordenación:

a) La Dirección General de Comercio Exterior establecerá el programa anual de exportaciones en los diferentes períodos que comprendan la campaña. A este fin el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas formulará la correspondiente propuesta para cada campaña antes de finalizar la anterior.

b) Estas cantidades se distribuirán entre las distintas zonas productoras (Península y Canarias), de acuerdo con los coeficientes que establezca la Dirección General de Comercio Exterior, a propuesta del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas.

c) La distribución por cantidades entre los diferentes exportadores se hará en función de las cantidades exportadas en las dos últimas campañas a todos los mercados.

En la provincia de Santa Cruz de Tenerife se dejará en libertad para que el reparto de cupo se haga en función de la calidad o calibre.

d) Se faculta a la Dirección General de Comercio Exterior para delegar en el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas la aplicación del sistema de distribución del cupo de exportación por firmas, sin perjuicio del control que esta Dirección General determine para el cumplimiento de lo establecido.

e) Se declara la libertad de exportación para el tomate llamado «Acanalado», «Acostillado» o «Muchamiel» durante el período noviembre-diciembre-enero, siempre que el cosechero-exportador del mismo, o Cooperativa correspondiente, se dedique a este cultivo y sea destinado a Francia e Italia. Cuando esta exportación supere las cinco mil toneladas podrá ser contin-

gentada mediante Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior, aplicándose el sistema determinado para los restantes tomates.

D) Se faculta a la Dirección General de Comercio Exterior para que, oída la Comisión Consultiva en el extranjero y las provinciales, así como el Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, modifique las programaciones semanales con la elasticidad suficiente, con el fin de que las exportaciones puedan adaptarse en cada momento a las conveniencias compatibles de la producción y de los mercados.

#### IV. Expediciones mínimas

Para facilitar las operaciones de inspección, carga, descarga y entrega del tomate en destino, así como para reducir los gastos de exportación, los envíos se ajustarán a las condiciones siguientes:

a) Los números máximos de marcas que se autorizarán a cada firma, de acuerdo con la capacidad exportadora de la misma, serán los siguientes:

	Extra	I	II
Exportadores hasta 200.000 cestos de 6 kilogramos netos por campaña .....	2	3	3
Exportadores de 201.000 a 700.000 cestos por campaña .....	2	4	5
Exportadores de más de 700.000 cestos por campaña .....	2	6	7

El número de cestos consignados por exportadores y marca a cada receptor extranjero no podrá ser inferior a 400 para los envíos al Reino Unido y a 150 para cualquier otro mercado.

Cada firma exportadora de tomates deberá presentar en el SOIVRE la adscripción de cada marca a una categoría comercial determinada. De cada una de dichas marcas se entregarán al SOIVRE diez ejemplares para su distribución entre las diferentes Oficinas del Servicio que intervengan en su control.

La exportación de tomate fresco se autorizará por las Delegaciones Regionales de Comercio de Santa Cruz de Tenerife, Las Palmas, Valencia y Murcia, de la forma siguiente:

Por el procedimiento de licencia por operación para las exportaciones amparadas en contratos de envíos regulares para la exportación de tomate «Acanalado», «Acostillado» o «Muchamiel» y para las exportaciones hacia países de «clearing».

Por el procedimiento de licencia global por campaña para las demás operaciones.

#### V. Normas especiales

En caso de producirse elevaciones o descensos anormales de temperaturas que puedan alterar gravemente la condición del fruto de un modo generalizado, a propuesta del SOIVRE y oída la Comisión Consultiva, que se reunirá antes de las doce horas de la comunicación del Servicio a la Delegación Regional correspondiente, ésta informará urgentemente a la Dirección General de Comercio Exterior, la cual podrá suspender temporalmente la exportación hasta que la normalidad térmica se haya restablecido y pueda garantizarse la buena condición de la fruta exportada.

En tales casos de excepción se permitirá solamente la exportación de la fruta ya recogida de las plantaciones que se hallen situadas sobre los muelles de embarque o en almacenes aislados térmicamente que puedan preservar con seguridad el tomate de los graves daños que originan dichos accidentes climáticos.

Queda facultada la Dirección General de Comercio Exterior para, previo informe del Sindicato Nacional de Frutos, reglamentar los intercambios de cupos cuando por alteraciones en las producciones de los cosecheros-exportadores determinadas firmas careciesen de cupo disponiendo de tomate, frente a otros exportadores que no dispongan de tomate teniendo derecho a cupo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1969.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

ORDEN de 22 de septiembre de 1969 por la que se crea el Registro Especial de Exportadores de Tomate Fresco de Invierno.

Ilustrísimo señor:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo séptimo y siguientes del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, sobre reorganización de los Registros Especiales de Exportadores, y teniendo en cuenta la necesidad de impulsar y desarrollar la exportación del tomate fresco de invierno, este Departamento, visto el informe del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único.—Se crea el Registro Especial de Exportadores de Tomate Fresco de Invierno, que se registrará por las siguientes normas:

#### Normas para el funcionamiento del Registro Especial de Exportadores de Tomate

##### I.—NORMAS GENERALES

1.1. El Registro Especial de Exportadores de Tomate (en lo sucesivo, el «Registro»), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 1893/1966, de 14 de julio, queda adscrito a la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior.

1.2. El Registro tiene por objeto la inscripción de las personas naturales, jurídicas, Cooperativas o grupos de estas Empresas, de éstas con agricultores o de agricultores únicamente, dedicadas al comercio exterior de este producto.

1.3. Para el ejercicio del comercio de exportación de tomate, de las posiciones arancelarias 07.01 D, será indispensable estar inscrito en el Registro Especial.

1.4. El Registro tiene carácter público, evacuando en forma de certificación las peticiones de conocimiento que se dirijan.

1.5. La inscripción en el Registro podrá solicitarse en cualquier momento, siempre que se reúnan las condiciones que más adelante se establecen.

##### II.—CONDICIONES PARA LA INSCRIPCIÓN

2.1. Las personas naturales, jurídicas o grupos de las mismas que deseen inscribirse en el Registro deberán reunir las condiciones siguientes:

2.1.1. Estar facultadas para ejercer el comercio, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

2.1.2. Estar inscritas en el Registro General de Exportadores.

2.1.3. Tener registrada a su nombre o en trámite de registro al menos una marca comercial para distinguir el tomate.

2.1.4. Disponer de un almacén para la manipulación y envasado del tomate con las condiciones técnicas necesarias para poder efectuarlo de acuerdo con lo que se dispone en las normas comerciales en vigor.

2.2. La solicitud de inscripción en el Registro se formará mediante instancia documentada dirigida al ilustrísimo señor Subsecretario de Comercio por conducto del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, con el preceptivo informe de éste, que se tramitará en el plazo de diez días.

2.3. A tal instancia se deberán acompañar los siguientes documentos:

2.3.1. Fotocopia de la inscripción del solicitante o de la renovación, en su caso, en el Registro General de Exportadores, o copia autorizada de la misma.

En caso de Cooperativas o Sociedades de Empresas, certificación comprensiva de las Empresas o socios que las integran.

2.3.2. Las Sociedades, Cooperativas, grupos de Empresas, además de acreditar los extremos anteriores, deberán presentar un ejemplar de los Estatutos por que se rijan, autenticados suficientemente.

2.3.3. Certificado del Registro de la Propiedad Industrial acreditativo de las marcas que a su propio nombre tengan registradas o cuyo registro tengan solicitado para el tomate.

2.3.4. Certificado del SOIVRE acreditativo de las condiciones que posee el almacén necesario.

2.4. Las Firmas que reúnan los requisitos establecidos en la presente disposición serán inscritas con el mismo número con el que figuran en el Registro General de Exportadores, anteponiéndole la clave (TF), que será la distintiva del Registro Especial de Exportadores de Tomate.

2.5. La Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior notificará la inscripción al intere-